



ANEXO II

REGLAMENTO DEL USUARIO

REGIMEN TARIFARIO

A handwritten mark or signature is located in the bottom left corner of the page. It consists of several intersecting lines forming a stylized, abstract shape.



ANEXO VII

Régimen Tarifario de la Concesión

~~SECRETARIO~~

REGIMEN TARIFARIO DE LA CONCESION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 1.- Las prestaciones a cargo del Concesionario, en todo el territorio del Área Regulada de la Concesión, en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión, serán facturadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario. Este régimen regirá desde la fecha de Toma de Posesión.

ARTICULO 2.- Al sólo efecto de la aplicación del presente Régimen Tarifario, se considerarán:

- 2.1 Inmueble: Todo terreno con o sin construcciones de cualquier naturaleza situado en el territorio del Área Regulada.
- 2.2 Inmueble conectado al servicio: Todo inmueble, que teniendo a disposición servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, prestados por el Concesionario, no le hubiese sido otorgado la no conexión o la desconexión del servicio según lo dispuesto en el Artículo 10 del Marco Regulatorio.
- 2.3 Inmueble desconectado del servicio: Todo inmueble al que, previo pago de los montos correspondientes, el Concesionario le hubiere otorgado la no conexión o la desconexión del servicio según lo dispuesto en el Artículo 10 del Marco Regulatorio.

ARTICULO 3.- Los inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

- 3.1 Categoría Residencial: Se considerarán inmuebles residenciales a aquellos en los que existan viviendas particulares cuyo destino o uso principal sea alojar personas que constituyan un hogar.

A los efectos del presente Régimen Tarifario los términos "vivienda particular" y "hogar" se entenderán de acuerdo a las definiciones del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1991.

La categoría Residencial se dividirá en dos clases:

- 3.1.1 Clase RI: Se considerará perteneciente a la Clase RI a todo Inmueble Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de vivienda.

Se considerará también perteneciente a la clase RI a todo Inmueble Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.

- 3.1.2 Clase RII: Se considerará perteneciente a la Clase RII a todo inmueble residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de vivienda.
- 3.2 Categoría No Residencial: Se considerarán inmuebles no residenciales a aquellos en los que existan construcciones destinadas a actividades comerciales o industriales, públicas o privadas, o donde se presten servicios de cualquier naturaleza y cuyo destino o uso principal no esté contemplado en la categoría Residencial.

La categoría No Residencial se dividirá en dos clases:

- 3.2.1 Clase NRI: Se considerará perteneciente a la Clase NRI a todo inmueble no residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de la categoría No Residencial.
- Se considerará también perteneciente a la Clase NRI a todo inmueble No Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.
- 3.2.2 Clase NRRII: Se considerará perteneciente a la Clase NRRII a todo inmueble No Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de la Categoría No Residencial.
- 3.3 Categoría Baldío: Se considerarán perteneciente a la categoría Baldío a todo inmueble no comprendido en las categorías Residencial o No Residencial.

ARTICULO 4.- Todos los inmuebles, ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras de desagües cloacales o industriales estarán sujetas a las disposiciones del presente Régimen Tarifario.

ARTICULO 5.- En los inmuebles sujetos al régimen de la Ley 13.512 o divididos en forma análoga, todos los servicios que preste el Concesionario podrán ser facturados con cargo al consorcio de propietarios, a quien se instituye como responsable de pago, de conformidad con lo establecido en el Marco Regulatorio.

ARTICULO 6.- Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo anterior, las unidades que cuenten con una o más conexiones que las abastezcan de manera exclusiva e independiente de las restantes unidades que posee el inmueble servido. Aquellas unidades que, con posterioridad a su incorporación al régimen



establecido en el Artículo 4, sean provistas de conexión independiente quedarán excluidas de dicho régimen a partir de la fecha de instalación de la conexión.

En los casos previstos en el presente artículo se mantiene la responsabilidad directa e individual para el pago de los servicios facturados.

ARTICULO 7.- Todo inmueble en propiedad horizontal que hubiere sido incluido en el sistema contemplado en el Artículo 5 y donde coexistan unidades funcionales pertenecientes a distintas categorías, será considerado perteneciente a la categoría No Residencial cuando por los menos el sesenta por ciento (60%) de la superficie total del inmueble abarque Unidades que hubieren sido incluidas en dicha categoría de no haberse empleado el sistema mencionado.

ARTICULO 8.- La fecha de iniciación de la facturación por prestación de servicios corresponderá al primer día del periodo de facturación posterior al momento en que los servicios se encuentren disponibles para los Usuarios, o desde la fecha presunta de su utilización, de ser una conexión clandestina.

ARTICULO 9.- Los propietarios de inmuebles, consorcios de propietarios según la ley 13.512, poseedores o tenedores de inmuebles, según corresponda, tendrán obligación de comunicar por escrito al Concesionario toda transformación, modificación o cambio que implique una alteración de las cuotas por servicio fijadas de conformidad con el presente Régimen o que imponga la instalación de medidores de agua.

Si se comprobare la transformación, modificación o cambio a que hace referencia el párrafo anterior y el propietario, consorcio de propietarios según la ley 13.512, poseedor o tenedor hubiese incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto y se hubieren liquidado facturas por prestación de servicio por un importe menor al que le hubiere correspondido, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas, a valores vigentes al momento de comprobación, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio que se trate, hasta el mencionado momento. -Ello siempre y cuando dicho lapso no sea superior a un (1) año calendario, en cuyo caso se refacturará por dicho periodo.

Igualas disposiciones se adoptarán para los Usuarios clandestinos que se detectaren.

ARTICULO 10.- Los nuevos montos que correspondiere facturar como resultante de transformaciones, modificaciones o cambios en los inmuebles serán aplicables desde el primer día del periodo de facturación posterior al momento en que se comunicaren o comprobaren las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 11.- Toda situación de clandestinidad y/o incumplimiento por parte de los Usuarios de las obligaciones derivadas del presente Régimen y de las disposiciones complementarias del Reglamento del Usuario determinarán la

aplicación de un recargo del diez por ciento (10%) por sobre los valores que correspondiere facturar si dicha obligación hubiese sido cumplida en tiempo y forma.

CAPITULO II

REGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS NO-MEDIDOS



ARTICULO 12.- A todo inmueble perteneciente a las categorías Residencial, No Residencial o Baldío cuya prestación del servicio de abastecimiento de agua potable no estuviese sujeta a la micromedición de caudales, se le facturará en concepto de prestación de cada servicio disponible una cuota fija calculada en función de la superficie cubierta total y de un décimo de la superficie del terreno.

Se considerará como superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio.

Se considerará superficie cubierta total a la suma de superficies cubiertas de cada una de las plantas que compongan la edificación del inmueble.

ARTICULO 13.- La cuota fija constituirá una Tarifa Básica Bimestral (TBB) y se determinará multiplicando la superficie cubierta total (SC) por el coeficiente "E" establecido en el Artículo 15 y a dicho producto se le adicionará un décimo de la superficie del terreno (ST). Al resultado anterior se lo multiplicará por la Tarifa General (TG) por cada servicio prestado que establece el Artículo 14 y por los coeficientes "J" y "K" establecidos en los Artículos 16 y 19, respectivamente, contemplando los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales establecidos en el Artículo 18.

$$TBB = K \cdot Z \cdot TG \cdot (SC \cdot E + ST / 10) \geq TBB \text{ mínima}$$

Para los inmuebles pertenecientes a la categoría Baldío sólo se considerará el décimo de la superficie del terreno, con prescindencia de toda edificación que pudiera existir.

ARTICULO 14.- Las Tarifas Generales a que hace referencia el artículo anterior, serán:

| Categoría | Servicios | |
|----------------|-----------------------------------|--------------------------|
| | Abastecimiento de Agua Potable | Desagües Cloacales |
| Residencial | 0,0279 \$/m ² | 0,0279 \$/m ² |
| No residencial | 0,0558 \$/m ² | 0,0558 \$/m ² |
| Baldío | 0,0279 \$/m ² | 0,0279 \$/m ² |

Las Tarifas Generales por servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de Capital Federal, se incrementarán en el diez por ciento (10%) por sobre los valores en vigencia.

ARTICULO 15.- El coeficiente "E", que contempla el tipo y fecha de construcción de los inmuebles, en los casos que corresponda, se determinará con arreglo a la siguiente tabla:



| Tipo de Edificación | Fecha Promedio de Construcción | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|--------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------|
| | Ant. 1932 | 1933 a 1941 | 1942 a 1952 | 1953 a 1962 | 1963 a 1970 | 1971 a 1974 | 1975 | 1976 a 1986 | 1987 a 1992 | 1993 a 2002 | 2003 a 2012 | 2013 a 2022 | Posterior |
| Lujoso | 1,62 | 1,68 | 1,75 | 1,82 | 1,90 | 1,97 | 2,04 | 2,15 | 2,65 | 2,91 | 3,21 | 3,53 | 3,68 |
| Buena Buena | 1,47 | 1,52 | 1,53 | 1,65 | 1,72 | 1,76 | 1,85 | 2,13 | 2,40 | 2,64 | 2,90 | 3,19 | 3,51 |
| Buena | 1,25 | 1,29 | 1,34 | 1,40 | 1,46 | 1,51 | 1,57 | 1,81 | 2,04 | 2,24 | 2,47 | 2,72 | 2,99 |
| Buena Económica | 1,07 | 1,10 | 1,15 | 1,20 | 1,25 | 1,30 | 1,34 | 1,54 | 1,74 | 1,91 | 2,11 | 2,32 | 2,55 |
| Económica | 0,89 | 0,94 | 0,96 | 1,00 | 1,04 | 1,08 | 1,12 | 1,29 | 1,45 | 1,60 | 1,75 | 1,93 | 2,12 |
| Buena Económica | 0,64 | 0,66 | 0,70 | 0,72 | 0,75 | 0,78 | 0,81 | 0,93 | 1,05 | 1,16 | 1,27 | 1,40 | 1,54 |

* Los cambios que a la presente tabla se pudieran efectuar, deberán ser aprobados por el Ente Regulador según lo establecido en el Marco Regulatorio.

La determinación del tipo de edificación y de la fecha promedio de construcción de la misma será realizada de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del Usuario.

ARTICULO 16.- El valor del coeficiente "Z" que contempla la zona geográfica de ubicación del inmueble estará comprendido entre 0,8 y 3,5. El valor del coeficiente zonal y la correspondiente delimitación de cada zona se establece en los Anexos A y B, que forman parte del presente Artículo.

ARTICULO 17.- Las eventuales modificaciones a la delimitación de cada zona y de los valores del coeficiente Z correspondiente deberán ser aprobadas por el Ente Regulador, en función de lo establecido en el Artículo 48, inciso C, del Marco Regulatorio. Al respecto, los cambios aprobados deberán reflejarse en un monto total de facturación resultante igual que el correspondiente al periodo inmediatamente anterior al de vigencia de dichas modificaciones.

ARTICULO 18.- Los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales para inmuebles conectados al servicio se establecen:

18.1 Categoría Residencial:

- * Con la excepción de unidades de propiedad horizontal complementarias según Ley 13.512:
 - Servicio de abastecimiento de agua potable: \$ 4,00 * K
 - Servicio de desagüe cloacal: \$ 4,00 * K
- * Para unidades de propiedad horizontal complementarias:
 - Servicio de abastecimiento de agua potable: \$ 1,00 * K
 - Servicio de desagüe cloacal: \$ 1,00 * K



18.2 Categoría No Residencial:

- * Con la excepción de unidades de propiedad horizontal complementarias según Ley 13.512:
 - Servicio de abastecimiento de agua potable: " \$ 8,00 * K
 - Servicio de desagüe cloacal: \$ 8,00 * K
- * Para unidades de propiedad horizontal complementarias:
 - Servicio de abastecimiento de agua potable: \$ 2,00 * K
 - Servicio de desagüe cloacal: \$ 2,00 * K

18.3 Categoría Baldío:

- Servicio de abastecimiento de agua potable: " \$ 3,00 * K
- Servicio de desagüe cloacal: \$ 3,00 * K

Los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales por servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de Capital Federal, se incrementarán en el diez por ciento (10%) por sobre los valores establecidos en este artículo.

ARTICULO 19.- El valor del coeficiente de modificación "K" será fijado por el Ente Regulador, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio.

Al día de la Toma de Posesión dicho coeficiente tendrá un valor igual a cero coma setecientos treinta y uno (0,731).

ARTICULO 20.- Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

A handwritten signature in black ink, appearing to be a name, is written over a horizontal line near the bottom of the page.

CAPITULO III
REGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS MEDIDOS



ARTICULO 21.- Todos los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, cualquiera sea su categoría o clase, abonarán en concepto de cargo fijo un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el capítulo II según correspondiere.

ARTICULO 22.- Todos los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, pertenecientes a la categoría Residencial, tendrán derecho a un consumo bimestral libre, no sujeto a precio, de treinta metros cúbicos ($30m^3$). Los inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío no tendrán derecho a consumo libre alguno.

ARTICULO 23.- Para los inmuebles Residenciales de clase RII, dicho consumo libre será la resultante de la suma de los consumos libres que correspondan a cada unidad funcional.

ARTICULO 24.- Los excesos de consumo por sobre el consumo bimestral libre para la categoría Residencial, así como el consumo registrado en inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío, se facturarán de acuerdo con los siguientes precios unitarios:

| Inmueble con servicio de: | Precios |
|--|------------------------------|
| * Abastecimiento de Agua Potable y Desagües Cloacales | \$ 0,66 por metro cúbico * K |
| * Abastecimiento de Agua | \$ 0,33 por metro cúbico * K |

ARTICULO 25.- Para los casos de inmuebles pertenecientes a la categoría "No Residencial, o en el caso de inmuebles pertenecientes a la categoría Residencial en donde se hubiese hecho opción de lo establecido en el Artículo 45, inciso d, del Marco Regulatorio, el costo de la instalación de los medidores, el costo de los mismos y de sus elementos accesorios estarán a cargo del Usuario.

En los casos previstos en el Artículo 45, inciso c, del Marco Regulatorio, el costo de los medidores, su instalación y el de sus elementos accesorios estarán a cargo del Concesionario.

El costo de las renovaciones de elementos constitutivos del medidor que hubieren cumplido con su vida útil estará en todos los casos a cargo del Usuario.

ARTICULO 26.- El valor del coeficiente de modificación "K" será fijado por el Ente Regulador, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio.

Al día de la Toma de Posesión dicho coeficiente tendrá un valor igual a uno cero coma setecientos treinta y uno (0,731).

ARTICULO 27.- Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).



CAPITULO IV

SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 28.- AGUA PARA CONSTRUCCION

El monto a facturar en concepto de agua para construcción que corresponda en virtud de construcciones realizadas sobre inmuebles ubicados en alguna de las Áreas Servidas será equivalente a tres (3) veces el incremento que registrare la cuota fija o el cargo fijo establecido en los Capítulos II y III respectivamente como consecuencia de dichas Construcciones, o a tres (3) veces el monto aplicable de dicha cuota fija o cargo fijo antes de realizadas las obras, el que fuere mayor.

La facturación de agua para construcción será independiente de la facturación por prestación de servicios que corresponda en inmueble en virtud de las disposiciones del presente Régimen Tarifario. El Usuario estará obligado a comunicar por escrito al Concesionario la fecha de iniciación de la obra de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las multas que le fueren aplicables de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Usuario, en caso de no cumplir con esta disposición.

ARTICULO 29.- AGUA A BUQUE

El abastecimiento de agua potable con destino a embarcaciones se facturará a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico (\$ 0,33/m³).

ARTICULO 30.- INSTALACIONES EVENTUALES

El abastecimiento de agua potable a instalaciones desmontables o eventuales, de naturaleza o funcionamiento transitorio, se facturará a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico (\$ 0,33/m³).

10
AS
[Signature]

ARTICULO 31.- AGUA PARA RIEGO DE PLAZAS

A las Municipalidades correspondientes se les facturará el agua que utilicen para riego y/o limpieza de plazas y paseos públicos, a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($\$ 0,33/m^3$).



ARTICULO 32.- AGUA A VEHICULOS AGUADORES

El Concesionario facturará el agua potable que suministre a los vehículos aguadores, destinada a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en áreas no servidas a razón de dieciocho centavos por metro cúbico ($\$ 0,18/m^3$).

ARTICULO 33.- DESCARGA DE VEHICULOS ATMOSFERICOS

Por la descarga de vehículos atmosféricos a la red de colectores cloacales en los vaciaderos habilitados al efecto, se facturarán los siguientes valores por vehículo:

- a) Por la descarga proveniente de instalaciones sanitarias de tipo domiciliario: ocho pesos ($\$ 8,00$).
- b) Por la descarga de líquidos cloacales de origen industrial en las condiciones establecidas en el Marco Regulatorio: dieciséis pesos ($\$ 16,00$).

ARTICULO 34.- EFLUENTES PROVENIENTES DE OTRA FUENTE

Cuando en un inmueble se utilice agua no provista por el Concesionario pero se desaguaren efluentes a la red operada por el Concesionario en los términos de la autorización conferida de acuerdo con el Artículo 11 del Marco Regulatorio, dicho servicio se facturará a razón de treinta y tres centavos el metro cúbico ($\$ 0,33/m^3$) de agua utilizada.

ARTICULO 35.- DESAGÜES A CONDUCTOS PLUVIALES

Los inmuebles que desaguaren a conductos pluviales existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar a dichos conductos cloacales, ajustándose a las normas de volcamiento establecidas en el Marco Regulatorio. El Concesionario comunicará a los responsables de pago de cada inmueble en tal situación, su obligación de cambio.

El adicional que OSN facturaba en concepto de Desagüe a Pluvioducto será facturado como servicio de desagüe cloacal por el Concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario, con más las penalidades que le pudieran corresponder al Usuario en caso de no modificar su situación.

ARTICULO 36.- CARGO DE CONEXION

Al otorgarse una nueva conexión de abastecimiento de agua potable o de desagüe cloacal, en las áreas servidas por el Concesionario, o bien al efectuarse la renovación de toda conexión de abastecimiento de agua potable o de desagüe

cloacal, cuya vida útil hubiere expirado, corresponderá facturar al Usuario los siguientes valores:

* Conexión de agua en acera

| Diámetro | Precio |
|-------------------|-----------|
| de 0,013 a 0,032m | 135,00 \$ |
| de 0,033 a 0,050m | 175,00 \$ |
| de 0,051 a 0,075m | 255,00 \$ |
| mayores de 0,076m | 340,00 \$ |



* Conexión de desague cloacal en acera

| | |
|---------------------|-----------|
| todos los diámetros | 200,00 \$ |
|---------------------|-----------|

* Conexión de agua en calzada o en acera opuesta

| Diámetro | Precio |
|-------------------|-----------|
| de 0,013 a 0,032m | 200,00 \$ |
| de 0,033 a 0,050m | 210,00 \$ |
| de 0,051 a 0,075m | 300,00 \$ |
| mayores de 0,076m | 400,00 \$ |

* Conexión de desague cloacal en calzada o en acera opuesta

| | |
|---------------------|-----------|
| todos los diámetros | 225,00 \$ |
|---------------------|-----------|

ARTICULO 17.- CARGO DE DESCONEXION DE SERVICIOS

* Al momento de ser autorizada la desconexión o no conexión del servicio según lo establecido en el Artículo 10 del Marco Regulatorio, el Usuario deberá pagar un cargo de desconexión equivalente a nueve (9) bimestres de prestación de los servicios que tuviera para el primer caso o de tres (3) bimestres de los servicios que le hubiese correspondido tener en el segundo caso, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III del presente Régimen Tarifario. Dicho pago debe efectuarse con anterioridad al momento de su efectiva desconexión o no conexión, debiéndose saldar también todo impago existente a dicho momento.

ARTICULO 36.- CARGO DE RECONEXION DE SERVICIOS

Los valores que corresponderá facturar en concepto de reinstalación de conexiones de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, en calzada y acera, en relación con lo establecido en los Artículos 10 y 52 del Marco Regulatorio, serán de:

* Conexión de agua en acera

| Diámetro | Precio |
|-------------------|-----------|
| de 0,013 a 0,032m | \$ 100,00 |
| de 0,033 a 0,050m | \$ 150,00 |
| de 0,051 a 0,075m | \$ 200,00 |
| mayores de 0,076m | \$ 300,00 |



* Conexión de desagüe cloacal en acera

| Diámetro | Precio |
|---------------------|-----------|
| Todos los diámetros | \$ 170,00 |
| | |
| | |
| | |

* Conexión de agua en calzada o en acera opuesta

| Diámetro | Precio |
|-------------------|-----------|
| de 0,010 a 0,032m | \$ 180,00 |
| de 0,033 a 0,050m | \$ 190,00 |
| de 0,051 a 0,075m | \$ 230,00 |
| mayores de 0,076m | \$ 330,00 |

* Conexión de desagüe cloacal en calzada o en acera opuesta

| Diámetro | Precio |
|---------------------|-----------|
| Todos los diámetros | \$ 200,00 |

ARTICULO 9.- CORTE DE SERVICIOS

En caso de haberse dispuesto el corte de servicio por aplicación de lo establecido en el Artículo 52 del Marco Regulatorio, pero no habiéndose concretado el mismo en razón de acciones realizadas por el Usuario, corresponderá la facturación en cada caso de setenta pesos (\$ 70,00).

ARTICULO 10.- CARGO DE INFRAESTRUCTURA

Denominase como tal al régimen para el financiamiento del costo de la red domiciliaria construida por el Concesionario y del suministro conjunto de nuevas conexiones, tanto para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable como de desagües cloacales, en las áreas de expansión correspondientes.

Dicho régimen es alternativo de toda otra acción que asegure la incorporación de los Usuarios en tiempo y forma, en concordancia con lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en los planes de expansión aprobados.

Toda acción emprendida por el Concesionario, en el contexto del presente régimen de financiamiento, debe contar con la aprobación previa del Ente Regulador.

La financiación otorgada a los Usuarios deberá contemplar el pago que corresponda en el término de dos (2) años, en cuotas bimestrales, iguales y consecutivas. La facturación se efectuará juntamente con la de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales prestados a dichos Usuarios, discriminando claramente el importe.

El valor referencial total promedio de dicho cargo por inmueble se establece en trescientos veinticinco pesos (\$ 325,00) por el financiamiento de la red domiciliaria y el suministro de

conexión para el servicio de abastecimiento de agua potable, y de cuatrocientos sesenta pesos (\$ 460,00) para el financiamiento de la red colectora y el suministro de conexión para el servicio de desagües cloacales.

ARTICULO 41.- AGUA EN BLOQUE

Se entiende como tal la provisión de agua potable con destino a ser utilizado fuera del Área Servida por el Concesionario.

Dicha provisión se efectuará a un precio referencial de base de dieciocho centavos por metro cúbico (\$ 0,18/m³). Dicho precio es modificable según lo que establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular, pero será afectado por un descuento del quince por ciento (15%) cuando la prestación no estuviere sujeta a la medición de caudales, o estandolo se estimasen los mismos.

La provisión de agua potable a la Municipalidad de Quilmes hasta tanto se formalice el convenio y/o contrato respectivo, se efectuará al precio de dieciocho centavos por metro cúbico (\$ 0,18/m³), siendo de aplicación el descuento establecido en el párrafo anterior si la prestación no estuviere sujeta a la medición de caudales, o estandolo se estimasen los mismos.

Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Artículo 44, inciso b, del Marco Regulatorio.

ARTICULO 42.- DESAGÜE CLOACAL EN BLOQUE

Se entiende como tal la evacuación de desagües cloacales, originados fuera del Área Servida y conectados a la red operada por el Concesionario.

Dicha prestación se efectuará a un precio referencial de veinte centavos por metro cúbico (\$ 0,20/m³). Dicho precio es modificable por lo que establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular.

La evacuación de desagües cloacales originados en las Municipalidades de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela hasta tanto se formalice el convenio y/o contrato respectivo se efectuará al precio de veinte centavos por metro cúbico (\$ 0,20/m³).

Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Artículo 44, Inciso b, del Marco Regulatorio.

Las normas de volcamiento para esta prestación deberán ajustarse a lo establecido en el Marco Regulatorio y en el



Contrato de Concesión, debiendo asumir el requirente los compromisos derivados de los mismos.

ARTICULO 43.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

En el caso que el Concesionario efectúe el tratamiento de efluentes industriales a fin de adecuarlos a las normas de descarga correspondientes, éste podrá facturar dicho servicio al precio por metro cúbico de efluente tratado que en cada caso apruebe el Ente Regulador. Dicho precio deberá estar en función de las erogaciones corrientes y de capital que efectúe el Concesionario para la prestación del servicio.

ARTICULO 44.- Los precios establecidos en este Capítulo con excepción de los fijados en los Artículos 36, 38, 39, 40 y 43 de este Capítulo serán multiplicados por el factor K en cada momento, fijado en concordancia con lo establecido en los Artículos 19 y 26.

ARTICULO 45.- Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 46.- Derógase las disposiciones del Decreto Nro. 9222/63 y modificatorias y el fondo de renovación del Decreto Nro. 1357/67.

ARTICULO 47.- Disposiciones Transitorias: Durante los dos (2) primeros años de la Concesión, el consumo libre a que hace referencia el Artículo 22 será, para los inmuebles encuadrados en la categoría Residencial, Clase RI, de cuarenta y dos metros cúbicos (42m³) bimestrales, y el cargo fijo definido en el Artículo 21 será el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto equivalente a lo establecido en el Capítulo II.

Desde el inicio del tercer (3^{er}) año de la Concesión y hasta la finalización del quinto (5^{to}) año el consumo libre al que hace referencia el Artículo 22 para inmuebles encuadrados en la categoría Residencial, Clase RI, será:

Inmuebles ubicados en áreas
con coeficiente zonal Z

| | Menor o igual a 1,30 | De 1,45 a 1,60 | Igual o mayor a 1,80 |
|--|-------------------------|-------------------|-------------------------|
|--|-------------------------|-------------------|-------------------------|

| | | | |
|-------------------------------|------------------|------------------|------------------|
| Consumo libre bimestral | 40m ³ | 36m ³ | 32m ³ |
|-------------------------------|------------------|------------------|------------------|

El cargo fijo definido en el Artículo 21, para este último período, será el cincuenta por ciento (50%) del monto equivalente a lo establecido en el Capítulo II.

FOLIO
305

ANEXO A
COEFICIENTES ZONALES

| Distrito | Unidad | Sub-unidad | Coeficiente zonal |
|-----------------|--------|------------|-------------------|
| Capital Federal | 01 | A | 1,00 |
| | 01 | B | 1,00 |
| | 01 | C | 1,45 |
| | 01 | D | 1,60 |
| | 01 | E | 1,60 |
| | 01 | F | 1,45 |
| | 01 | G | 1,00 |
| | 01 | H | 1,00 |
| | 01 | I | 1,00 |
| | 01 | J | 1,45 |
| | 01 | K | 1,60 |
| | 01 | L | 1,60 |
| | 01 | M | 1,45 |
| 02 | A | A | 1,45 |
| 02 | B | B | 1,45 |
| 02 | C | C | 1,60 |
| 03 | A | A | 1,45 |
| 03 | B | B | 1,60 |
| 03 | C | C | 1,80 |
| 04 | | | 1,60 |
| 05 | A | A | 1,80 |
| 05 | B | B | 1,80 |
| 06 | A | A | 1,80 |
| 06 | B | B | 2,00 |
| 07 | A | A | 2,00 |
| 07 | B | B | 2,00 |
| 08 | | | 1,80 |
| 09 | | | 2,00 |
| 10 | | | 2,00 |
| 11 | | | 2,40 |
| 12 | | | 2,00 |
| 13 | A | A | 2,40 |
| 13 | B | B | 2,20 |
| 14 | A | A | 2,75 |
| 14 | B | B | 3,50 |
| 15 | A | A | 1,60 |
| 15 | B | B | 1,60 |
| 15 | C | C | 1,60 |
| 15 | D | D | 1,80 |
| 15 | E | E | 1,60 |
| 15 | F | F | 1,80 |
| 15 | G | G | 1,60 |
| 15 | H | H | 1,80 |
| 15 | I | I | 1,60 |
| 16 | A | A | 1,60 |
| 16 | B | B | 1,60 |
| 16 | C | C | 1,60 |
| 16 | D | D | 2,00 |
| 16 | E | E | 2,20 |
| 17 | A | A | 2,00 |

ANEXO A
COEFICIENTES ZONALES

| Distrito | Unidad | Sub-Unidad | Coeficiente zonal |
|--------------------|--------|------------|-------------------|
| | 17 | B | 2,20 |
| | 17 | C | 2,40 |
| | 16 | A | 2,00 |
| | 18 | B | 2,20 |
| | 18 | C | 2,75 |
| | 18 | D | 2,00 |
| | 19 | A | 2,40 |
| | 19 | D | 3,10 |
| | 20 | | 3,50 |
| Almirante Brown | 21 | | 2,20 |
| | 22 | A | 1,80 |
| Avellaneda | 22 | B | 1,20 |
| | 23 | A | 1,80 |
| | 23 | B | 1,80 |
| Esteban Echeverría | 24 | A | 1,45 |
| | 24 | B | 1,20 |
| Ezeiza General | 25 | | 1,20 |
| San Martín | 26 | A | 1,80 |
| | 26 | D | 1,80 |
| La Matanza | 26 | C | 1,45 |
| | 27 | A | 2,20 |
| | 27 | B | 1,60 |
| | 27 | C | 1,60 |
| Lanus | 27 | D | 1,20 |
| | 28 | A | 1,80 |
| | 28 | B | 1,80 |
| | 28 | C | 1,45 |
| | 28 | D | 1,45 |
| Lomas de Zamora | 28 | E | 1,10 |
| | 29 | A | 1,80 |
| | 29 | B | 1,45 |
| | 29 | C | 1,10 |
| Moreno | 30 | A | 2,00 |
| | 30 | D | 1,45 |
| San Fernando | 31 | A | 1,80 |
| | 31 | B | 1,20 |
| San Isidro | 32 | A | 1,10 |
| | 32 | B | 2,20 |
| | 32 | C | 1,60 |
| Tigre | 32 | D | 1,20 |
| | 33 | A | 1,60 |
| Tres de Febrero | 33 | B | 1,20 |
| | 34 | A | 1,80 |
| | 34 | D | 1,45 |
| Vicente López | 34 | C | 1,45 |
| | 35 | A | 2,75 |
| | 35 | B | 2,00 |
| | 35 | C | 2,00 |
| | 35 | D | 1,45 |
| | 35 | E | 1,45 |
| | 35 | F | 1,20 |



ANEXO B

LIMITES DE UNIDADES Y SUBUNIDADES
ZONALES

DISTRITO CAPITAL FEDERAL

UNIDAD ZONAL 1

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Av. 27 de Febrero, Av. General Paz, Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz, Av. Larreta, Av. Gral. Roca y Escalada.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz, Av. Gral. Paz, Av. Del Trabajo y Av. Larreta.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por Av. del Trabajo, Av. Gral. Paz, Av. Emilio Castro y Av. Larreta.

SUBUNIDAD D:

Radio comprendido por Av. Emilio Castro, Av. Gral. Paz, Reservistas Argentinos, Av. Alvarez Jonte, Av. Juan B. Justo, Bacacay, Irigoyen y Escalada.

SUBUNIDAD E:

Radio comprendida por Av. Directorio, Av. Larreta, Av. Emilio Castro, Escalada, Irigoyen, Av. Gral. César Diaz, Av. Juan B. Justo, Carranza, Av. Larreta.

SUBUNIDAD F:

Radio comprendida por Av. Callao, Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane, Av. Larreta, Av. Directorio, Av. Larreta.

SUBUNIDAD G:

Av. Gral. Roca, Av. Larreta, Av. Tte. Gral. Luis Dellepiane, Av. Castañares, Av. Larreta.

SUBUNIDAD H:

Av. 27 de Febrero, Escalada, Av. Gral. Roca, Av. Larreta.

SUBUNIDAD I:

Radio comprendida por Av. 27 de Febrero, Av. Larreta, Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz y Vélez.

SUBUNIDAD J:

Radio comprendida por Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz, Av. Larreta, Av. del Trabajo y Gral. Esteban Bonorino.

SUBUNIDAD K:

Radio comprendida por Av. Del Trabajo, Av. Larreta, Carrasco, Av. Gral. Cániz, Cuena y Puebla.

SUBUNIDAD L: Radio comprendido por Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz, Gral. Esteban Bonorino, Av. del Trabajo, Carrapalique, Av. Asamblea, Av. Pavón, Av. Boedo y Av. Chacabuco.

SUBUNIDAD M:

Av. 27 de Febrero, Vélez, Av. Gral. Francisco Fernández de la Cruz, Av. Chacabuco, Av. Boedo y Av. Sáenz.

UNIDAD ZONAL 2

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Biaghiel, Av. Sáenz, Avda. Amancio Alcorta y Av. Vélez Sarsfield.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Av. Amancio Alcorta, Av. Sáenz, Av. Caseros, Av. Vélez Sarsfield.

SUBUNIDAD C: Radio comprendido por Av. Caseros, Av. Boedo, Av. Juan de Garay y Av. Entre Ríos.

UNIDAD ZONAL 3

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Av. Pedro de Mendoza, Biaghiel, Av. Vélez Sarsfield, Australis, Herrera, Australis, Gral. Hornos, Australis y Av. Montes de Oca.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Australis, Gral. Hornos, Australis, Herrera, Australis, Av. Vélez Sarsfield, Av. Amancio Alcorta, Vélez, Dr. Enrique Finchietto, Parcas, Ituzaingó, Av. Montes de Oca, Av. Martín García, Ituzaingó, Pinón y Av. Montes de Oca.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por Av. Martín García, Av. Montes de Oca, Ituzaingó, Parcas, Dr. Enrique Finchietto, Vélez, Av. Amancio Alcorta, Av. Vélez Sarsfield, Avda. Entre Ríos, Av. Juan de Garay y Parque Colón.

b) S / 1 /



Lope de Vega, Av. Francisco Beiró y Cuenca.

SUBUNIDAD D:

Av. Francisco Beiró, Avda. Lope de Vega, Avda. General Paz y Cuenca.

SUBUNIDAD E:

Radio comprendido por Av. Werner, Av. Chacraña, Av. San Martín, Cuenca, Av. Salvador María del Carril, Pampa, Av. Tte. Cnel. Donato Alvarez, Av. del Campo, Av. Carmendia.

SUBUNIDAD F:

Radio comprendido por Juan A. García, Cuenca, Av. San Martín, Av. Chacraña, Av. Werner, Manuel Ricardo Treliés, Av. Tte. Cnel. Donato Alvarez.

SUBUNIDAD G:

Av. Gaona, Juan A. García, Av. Donato Alvarez.

SUBUNIDAD H:

Radio comprendido por Av. Angel Gallardo, Av. Giona, Av. Donato Alvarez, Treliés, Werner, Jorge Newbery, Av. Corrientes.

SUBUNIDAD I:

Radio comprendido por Jorge Newbery, Av. Werner, Carmendia, Av. del Campo, Av. Donato Alvarez, Av. Triunvirato, La Pampa, Av. Ferrocarril.

UNIDAD ZONAL 16:

SUBUNIDAD A:

Av. Salvador María del Carril, Cuenca, Av. Gral. Paz, Av. De los Constituyentes.

SUBUNIDAD B:

Av. De los Constituyentes, Av. Gral. Paz, Av. del Tejar, Av. Triunvirato, Nihud Huipí, Capdevila, Dr. Pedro I. Rivero, Av. Triunvirato, La Pampa.

SUBUNIDAD C:

Av. Triunvirato, Av. del Tejar, Av. Gral. Paz, Melián, Ruiz Huidobro, Washington, La Pampa.

SUBUNIDAD D:

Radio comprendido por Washington, Ruiz Huidobro, Melián, Av. Gral. Paz, Av. Cabildo, Pampa.

SUBUNIDAD E:

Av. Cabildo, Av. Gral. Paz, Prolongación de Av. Gral. Paz, Río de la Plata, La Pampa.

UNIDAD ZONAL 17:

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Av. Corrientes, Av. Ferrocarril, La Pampa, Zapiola, Honduras, Av. J. B. Justo, Darwin.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Av. Juan B. Justo, Av. Luis M. Cid, M. Campos, La Pampa, Río de la Plata, Intersección de Av. Rafael Obligado y Av. Ramón Cáceres, Av. Rafael Obligado, Av. Sarmiento, Av. L. Lugones, Av. Dorrego, Av. Del Libertador, Av. Int. Bulrich.

UNIDAD ZONAL 18:

SUBUNIDAD A:

Av. Estado de Israel, Av. Corrientes, Darwin, Av. J. B. Justo, Honduras, Av. Sestebaini Ortiz, Gascón.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Gral. Solís, Av. Raúl Scalabrini Ortiz, Honduras, Av. J. B. Justo, Av. Santa Fe, Av. Las Heras, Av. Cnel. Diaz, Juncal, Bulnes.

SUBUNIDAD C:

Av. Gral. Las Heras, Av. Santa Fe, Av. Int. Bulrich, Av. Del Libertador, Av. Dorrego, Av. Leopoldo Lugones, Av. Sarmiento, Av. Rafael Obligado, Jerónimo Salguero, Vías del Ferrocarril Gral. Bartolomé Mitre, Av. Ortiz de Ocampo, Cerviño, Av. Cnel. Diaz,

SUBUNIDAD D:

Av. Córdoba, Gascón, Soler, Bulnes.

UNIDAD ZONAL 19:

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Av. Córdoba, Bulnes, Juncal, Av. Cnel. Diaz, Juncal, Callao.

SUBUNIDAD B:

Av. Callao, Juncal, Cnel. Diaz, Cerviño, Av. Ortiz de Ocampo, Vías del Ferrocarril Gral. Bv. Mitre, Jerónimo Salguero, Playa de Maniobras de Ferrocarriles Argentinos, Prolongación Av. Pueyrredón, Vías del Ferrocarril Gral. Bv. Mitre.

UNIDAD ZONAL 20:

Av. Córdoba, Av. Callao, Vías Ferrocarril Gral. Bv. Mitre, Prolongación Av. Pueyrredón, Playa de Maniobras de Ferrocarriles Argentinos, Av. Ramón S. Castillo, Av. Corbeta Uruguay, San Martín, Av. Eduardo Madero,

UNIDAD ZONAL 21:

Dársena Sur, Av. Pedro de Mendoza, Av. Ing. Huergo, Av. Eduardo Madero, San Martín, Av. Corbeta Uruguay, Av. Ramón S. Castillo, Prolongación a Pueyrredón, Playa de Maniobras de Ferrocarriles Argentinos, Jerónimo Salguero, Av. Rafael Obligado hasta intersección con Av. Ramón S. Castillo, Río de la Plata.



UNIDAD ZONAL 22
DISTRITO ALMIRANTE BROWN (003)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por calles Jorge, Italia, Nother, Av. H. Irigoyen, Divisoria Pte. Estrada, M. Lebenthal, Pte. Sn. Joaquín y Erézcano.

SUBUNIDAD B:

Todo el partido de Almirante Brown, exceptuando el radio indicado precedentemente

UNIDAD ZONAL 23
DISTRITO AVELLANEDA (006)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Belgrano, P. de Palao, Comodoro Rivadavia, San Lorenzo, Belgrano, Ortiz, Cnel. Brande, Gómez, Belgrano, M. Piaggio, J. Palao, A. Alsina, H. de Saboya, P. de Mendoza, Constitución, Beruti, H. de Saboya, España, Constitución, M. Acosta, líneas imaginarias desde M. Acosta y Diaz Vélez hasta España y Añe, Cordero, Pasaje Ugarteche, Añe, Cordero, España, Agüero, M. Acosta, J. M. de la Serna, Gutenberg, Newton, Pavón, calles Campichuelo, Gral. Pte. Bustamante, Brasil, Jujuy, Chile, Humberto 1º, Av. Galicia, Diaz, Uruguay, Av. Rivadavia, Tierra del Fuego, Alderete, Rossi, Giribone, Cnel. Pagola, Avda. Pavón, Av. Mitre, calles C. Pellegrini, Gral. Lavalle, M. Estévez, Gral. Lavalle, D. Huergo, Cambaráceo, Chacabuco, Almaguer, French, Dean Funes, 25 de Mayo, J. M. Estrada, Laprida, Av. Gral. Roca, calles A. Debonedetti, J. M. Estrada, Arribalzaga, E. Zola, Av. Ramón Franco, calles Monte, S. Soriano, Pte. J. Roaenda, calles E. Zola, A. Azul y Linch.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por B. de los Italianos, A. del Norte, A. France, Comandante Spurz, R. de Elizalde, Gral. Lafaucil, Lembé y Cnel. Llerena, Constitución, P. de Mendoza, Gral. Lavalle, Beruti, España, Agüero, Tte, Cnel. La Fuente, Gral. Heredia, Helguera, Cnel. Casaburra, Sgo, Cabral, Chile, M. Bravo, Entre Ríos, Av. Galicia, Méjico, Uruguay, Ecuador, T. del Fuego, C. Fiorito, San Luis, Giribone, Podestá, Bosch, F. Argentino, Chacabuco, M. de Oca, Gral. Lavalle, 25 de Mayo, Sarmiento, A. Debonedetti, J. M. Estrada, Bolívar, S. Soriano, E. Zola, Bragado, Dr. E. S. Zeballos, M. Moreno, Avda. Mitre, Brande.

SUBUNIDAD C:

Todo el Partido de Avellaneda exceptuando los radios indicados precedentemente.

UNIDAD ZONAL 24
DISTRITO ESTEBAN ECHEVERRIA (161)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Calles M. Alegre, Ro-

dríguez, Garzón, Alsina, Dorrego, Fernando de Toro, San Martín,

SUBUNIDAD B:

Todo el partido de Esteban Echeverría exceptuando el radio indicado precedentemente.

UNIDAD ZONAL 25
DISTRITO EZEIZA (166)

Comprendido en subunidades 0 da ;
unidad zonal 27.

UNIDAD ZONAL 26
DISTRITO SAN MARTÍN (114)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Calles Saladillo, colin, Alvear, Mitre, Quintana, Belgrano, Dcha. Mitre, Rondeau, Tte de Febrero, P. Baster, L. N. Alem, Las Piedras, Progreso, Amé Tres de Febrero, Vias F.C. Gral. San Martín, Lincoln, Las Heras, Av. Perdriel, Junín, Río Ihuizingó, Vias F. C. San Martín, Av. Perdriel, Yapeyú, Irigoyen, Av. San Martín, Roma, Pedro, Av. Perdriel, Campana, Lincoln, Pergeña, Juárez.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Calles 77 - Belgrano 121 - J. A. Roca, Vias F.C.S.M., 69 - E. Alejo, 118 Lavalle, 49 - Libertad, 110 - Pueyrdon, 53 - Argentina, 106 - Int. Witcomb, F.G.S.M., 106 - La Paz, 75 - Congreso, 110 - Hernández hasta 77 - Belgrano de la localidad Villa Ballatear.

SUBUNIDAD C:

Todo el partido de San Martín exceptuando los radios indicados precedentemente.

UNIDAD ZONAL 27
DISTRITO LA MATANZA (153)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por calles Parcer, Av. Gral. Alvear, Montecarlo, O'Connor, Av. Republica, Av. Diaz Vélez, Pitturro, Av. San Martín, Alvarez y Alvear.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por calles Colón, Gral. Huemboldt, Branden, Don Bosco, Fray Gerardo Rodríguez, Av. Rivadavia, Alvear, Alvarez, Av. San Martín y Pizúeno.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por calles Ocampo, Perú, Almasfuer (3 cuadras: 1 cuadra Almasfuer entre Perú y Mendocina ambas aceras; 3 cuadras por Almasfuer vereda impar), Juramento, Pichinchá, Saavedra, Almasfuer, Villegas (1 cuadras: 1 cuadra por Villegas entre Entre Ríos y Almasfuer ambas aceras; 1 cuadra por Villegas acera impar).



SUBUNIDAD D:

Todo el partido de La Matanza exceptuando los radios indicados precedentemente.

UNIDAD ZONAL 26 DISTRITO LANUS (069)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Urquiza, San Martín, Rauch, Av. Rosales, Pastor Ferrero, Dr. Arturo Molio, Síena Peña, 2 de Mayo, Av. 25 de Mayo, Carlos Casares, Viamonte, Jujuy, Bustamante, J. V. González, Caguaná, Madrid, Gral. Aráiz, Oncevito y 29 de Setiembre.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Av. Remedios Escalada de San Martín, Haití, Repùblica Argentina, B. Rivadavia.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por calles Hornos, Urquiza, San Martín, Rauch, Av. Rosales, Pastor Ferrero, Dr. Arturo Molio, Síena Peña, 2 de Mayo, 25 de Mayo, Carlos Casares, Viamonte, Jujuy, Brasil, B. Rivadavia; Remedios Escalada de San Martín, Rucci, Mariano Moreno, Bernardino Rivadavia, Vizcarrón, Humberto Primo, Moreno, Carlos Tejedor, Av. Gral. San Martín, Yerbal, Nimuncurá, 11 de Mayo y Gaboto.

SUBUNIDAD D:

Radio comprendido por calles Malibis, Vías F. C. Roca, Oncevito, Gral. Aráiz, Gral. Madrid, Caguaná, 29 de Setiembre, Bustamante, Gral. Lacarra, Camino Gral. Belgrano, Gral. Decha, Ayacucho, San Lorenzo, Gral. Guido, América del Norte, Gral. Aguirre Posadas.

SUBUNIDAD E:

Radio comprendida por calles Haití, Repùblica Argentina, Rivadavia, Chile, Valparaíso y la Costa del Ríachuelo.

SUBUNIDAD F:

Todo el partido de Lanús exceptuando los radios indicados precedentemente.

UNIDAD ZONAL 29 DISTRITO LOMAS DE ZAMORA (076)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por calles Pasco continuación 9 de Julio, Av. Hipólito Yrigoyen, Gral. Dorrego, Av. Garibaldi, Saavedra, Molina Arroto, Oliden, Monsenor Piaggio, continuación Gral. Alvear, Urquiza continuación Malibis, Av. Alzaga, continuación Av. Alte, Brown.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por calles Warnes continuación Segurado, Fray Mamerto Esquivel, San Rafael, 25 de Noviembre, Juan Bautista Vago, Avellan-

do, San Pedro, Oliden, Alvaro Thomas, Molina Arroto, Pasco continuación Tucumán, Vieytes Entre Ríos, Urquiza, Gral. Alvear, continuación Monsenor Piaggio, Oliden, Molina Arroto, Saavedra, Av. Garibaldi, Gral. Dorrego, Av. Hipólito Yrigoyen, 9 de Julio continuación Pasco, Av. Alte, Brown continuación Av. Alzaga, Malibis continuación B. Talleres, Pedernera, Cochabamba, Granaderos, Arenales, Francisco Acero, Chidana, Bernardo de Irigoyen, Junca, Bernardo de Irigoyen, Cangallo, Bernardo de Irigoyen, Pasco, Solís, Triunvirato, Goya.

SUBUNIDAD C:

Todo el Partido de Lomas de Zamora exceptuando los radios precedentemente citados.

UNIDAD ZONAL 30 DISTRITO MORÓN (086)

SUBUNIDAD A:

Calle Entre Ríos, Bernardo de Irigoyen, Bartolomé Mitre, Thomas Guido, Sarmiento, Int. Gral. Acciñaga, Florencio Varela, Rivadavia, Vías del P. C. Sarmiento, Juan B. Justo, Directorio, Coche, Argentrich, Rubén, Punchedo, Segundo Rivadavia, Segundo Soriano, Junín, Emilio Castro, Libertad, Uruguay, Concordia, Miguelete, Pucyredón, Sarmiento y French.

SUBUNIDAD B:

Todo el partido de Morón, exceptuando el radio indicado precedentemente.

UNIDAD ZONAL 31 DISTRITO SAN FERNANDO (116)

SUBUNIDAD A:

Calles Uruguay, Vías F. C. Bartolomé Mitre, Llave del Partido de Tigre, Vías F. C. Bartolomé Mitre "R", Colón, San Ginés, Rivadavia, Av. del Libertador Gral. San Martín hasta Alte. Brown (incluyendo entre Av. Libertador Gral. San Martín y San Ginés las calles: Junín, Alvear, Icazategui, Gral. Pinto, Quiroga Costa, 25 de Mayo, Sarmiento, J. N. Madero, 9 de Julio, Alzaga, Ayacucho, Maipú, Necochea), Alte, Brown, Macario Alvarez, Máximo Pérez, Bno. Aguado, Del Águila, Vías F. C. Bartolomé Mitre "R", Bajada Lanuse, Miguelete siguiendo la linea imaginaria hasta la re-apertura de la calle Miguelete, Callejón Victoria, no Montes y Vías F. C. B. Mitre "R", Chacabuco entre Av. Libertador y San Ginés.

SUBUNIDAD B:

Todo el Partido de San Fernando exceptuando el radio indicado precedentemente.

UNIDAD ZONAL 32 DISTRITO SAN ISIDRO (118)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por calles Paranj, Av. Samorin, Av. Conchonario, Alte, Brown, Coche Dec-



car, Belgrano, 9 de Julio, Anchorena, Moisés Fior De Andreis, Vías F. C., Mire Lince "Tú", Belgrano, Luis Vernet, Leandro N. Alem, Av. Libertador, Enrique Sienz Italia, Rivera Indarte, Juan C. Pat, Peña, Juan Díaz de Solís.

SUBUNIDAD B:

Luis S. Peña, Dardo Rocha y Av. Santa Fe, Av. B. V. Marquet, Héctor, Laprida, Garibaldi hacia Int. Tomkinson, Línea imaginaria que atraviesa hacia el oeste los terrenos de O.S.N., hasta encontrarse con la calle Gral. Pat, Tte, Gral. Leonardi, Av. Centenario, Uruguay, Juan B. Lavalle, Línea imaginaria hacia el Río de la Plata a la altura del Puente Roca incluyendo zona Club Nuevo San Isidro Boxing Club, San Isidro Chico, luego ascendiendo a la calle Washington hasta tomar la calle J. B. Lavalle, Juárez, Av. Libertador, 9 de Julio, Belgrano, Correo Central, Alte. Brown, y Av. Centenario.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por calles Paraná, Beruti, Dardo Rocha, Luis S. Peña, Av. Bbe. Marquet, Av. Andrés Molón, Alsina, Formosa, Laprida Maestro Santana hasta Int. Tomkinson, línea imaginaria que atraviesa hacia el Oeste los terrenos de O.S.N., hasta encontrarse con la calle Chacra, Uruguay, Av. Centenario, Tte, Gral. Leonardi, Gral. Pat hacia terrenos O.S.N., línea imaginaria que atraviesa hacia el Este los terrenos de O.S.N., hasta encontrarse con la calle Garibaldi, Laprida y Héctor.

SUBUNIDAD D:

Radio comprendido por las calles que integran el resto del partido de San Isidro, exceptuando los radio indicados precedentemente.

UNIDAD ZONAL 33 DISTRITO TIGRE (136)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por calles Liniers, Pasco Victoria, Ramal estación Delta, Alte. Brown, Chivilcoy Laredo, Montevideo, Sali, Uruguay, Sacramento, Av. Rocha, Bourdeau, Santa María, Río Tigre y Chingolo.

SUBUNIDAD B:

Todo el partido de Tigre exceptuando el radio indicado precedentemente.

UNIDAD ZONAL 34 DISTRITO TRES DE FEBRERO (137)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por Vías F. C., Gral. Urquiza, Campo de Mayo, Monteagudo, Triunvirato, Cachabamba, Cauchis Gral y Macario Baldini.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendida por vía Díaz Vélez, Bonelli, Mateo, Gral. Moreno, Catamarca, Luján de la

Torre, Dante, Asamblea, Vías del F. C., Uruguay, Av. Gral. Pat, Francisco Díaz, M. T. de Alvear, Gral. La Madrid, Sarmiento, Pedro de Medina, Peña, Carlos Tejedor, Leandro de la Torre, Angel Pini, Av. Gral. San Martín, Juan de Garay y Diagonal Bahía Blanca.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por Av. Díaz Vélez, Juncal, Hipólito Yrigoyen, Carlos Pellegrini, Teodoro Plaza, Reconquist, Crocas, G. Brown, Solari, Luján, Av. Gral. Pat, Luchier, Percy, Boquerón, Nahuel, Casavall, Liberadur Gral. San Martín y Genova.

SUBUNIDAD D:

Todo el partido de TRES DE FEBRERO exceptuando el radio comprendido precedentemente.

UNIDAD ZONAL 35 DISTRITO VICENTE LOPEZ (141)

SUBUNIDAD A:

Radio comprendido por las calles Av. Maipú, Paraná, Andrés Ferrer, Av. Lib. Gral. San Martín, Juan Zufriategui, y Falucho.

SUBUNIDAD B:

Radio comprendido por Av. del Libertador, General San Martín, Tomás Espora, Borges, Juan Díaz de Solís, J. B. Alberdi, Puerto de Olivos, Corrientes, Ríos del Río de La Plata, J. Diaz de Solís, Juan Zufriategui.

SUBUNIDAD C:

Radio comprendido por Bermúdez, B. de Monteagudo, Vías del F. C., Gral. Belgrano (Estación A. del Valle), Chacabuco, Aristóbulo del Valle, Virrey S. Liniers, Adolfo Alsina, Chacabuco, Gral. Juan Lavalle, Caseros, Carlos F. Melo, Gral. José M. Pat, Martín J. Haedo, España, Santa Rosa, J. B. Justo, Gral. Julio A. Roca, Gral. B. O'Higgins, Gral. Urquiza, J. Warnes, Cob. Valentín Bergara, Blas Parera, Gral. A. A. Aceñales, Gral. B. O'Higgins, Libertad, España, Gral. Juan A. A. de Arredondo, Chacabuco, Hipólito Yrigoyen, H. de la Quintana, M. Belzu, Caseros, Cob. Ugarte, H. de la Quintana, Belzu, Caseros, Ugarte, H. de la Quintana, Entre Ríos, D. F. Sacramento, M. Peláez, Luis Montevideo, Paraná, Av. Maipú, Falucho y Juan Zufriategui.

SUBUNIDAD D:

Radio comprendido por las calles Av. Del Libertador Gral. San Martín, Andrés Ferrer, Paraná, Ríos del Río de la Plata, Juan Díaz de Solís y Borges.

SUBUNIDAD E:

Radio comprendida por las calles Gral. A. Balcarce, Carlos F. Iturburu, D. French, Gral. J. A. Rosas, Blanca Encalada, Hipólito Yrigoyen, Alejandro, Manning, Luis M. Drago, Iturraspe, Vélez Sarsfield.

field, Bernardo Ader, Rafael Obligado, Primera Junta, París, J. Washington, Domingo de Acasuso, Gervasio Méndez, Prof. M. García, Arenales, Pte. S. Derqui, Gral. M. Belgrano, Eduardo Sívori, Mariano Pelleas, Cnel. Urdan, Luis Monteverde, Mariano Pelleas, D. F. Samaneto, Faustino Riot, H. de la Quintana, Gén. Ugarte, Caseras, Manuel Beltrá, H. de la Quintana, Hipólito Yrigoyen, Chacabuco, Gral. Juan A. A. de Arenales, Eipsa, Libertad, Gral. Bernardo de O'Higgins, Gral. J. A. A. de Arenales, Ezeban Echeverría, Gén. Valentín Vergara, Ignacio Walker

nes, Gral. Juicio de Urquiza, Gral. B. de O'Higgins, Gral. J. A. Roca, Juan B. Justo, Santa Rosa, Eipsa, M., de Macedo, Gral. J. M. Paz, Carlos F. Melo, Caseros, Gral. Juan Lavalle, Chacabuco, A. Ahumada, Virrey Santiago de Liniers, Aristedo del Valle, Chacabuco, Cnel. Bagazo, Bernardo de Monteagudo, Herminio y Juan Zúñiga.

SUBUNIDAD F:

Todo el partido de VICENTE LOPEZ exceptuando los radios indicados precedentemente.